

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la *Secretaría del Gobierno de provincia*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se rean las Cortes el día 18 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que el Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército ha dado cuenta á este Ministerio de que el Alferez, Oficial tercero de Secciones-Archivo D. Julián Sanz y Martínez, destinado por orden de 24 de Setiembre último al distrito de Canarias, ha desaparecido de esta Corte y no se ha presentado en su destino, habiendo emigrado á Francia por haber tomado parte en la sublevación del 19 de dicho mes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, conformándose con lo propuesto por el mencionado Director, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja por fin del presente mes en el Ejército, y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que, llegando á noticia de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que haya lugar á exigirle en el caso de presentarse ó ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1886. — Castillo. — Sr. Director general de Administración militar.

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á instancias de varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 28 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia formulada por varios Médicos Directores de baños, por sí y en representación, según expresan, de todos los que constituyen la Sociedad española de Hidrología Médica, en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de

dos á seis años, conservando sus puestos en el escalafón para optar á la plaza vacante que pudiera corresponderles á su vuelta al servicio activo, una vez terminado el tiempo de la excedencia y durante él.

Alegan en apoyo de su pretensión: que á todos los que pertenecen á un Cuerpo de escala cerrada puede convenirles ejercitar el derecho de permanecer como excedentes ó supernumerarios durante cierto espacio de tiempo, ya porque el estado de su salud no les permita cumplir los deberes de su cargo, ó porque asuntos de índole familiar ó profesional les exijan su alejamiento del servicio activo durante cierto número de años; y que la consagración de este derecho, no sólo no perjudicaría los intereses de la colectividad y de la salud pública, sino que podrá favorecerlos, pues la separación temporal, que debe ser de dos años como minimum, hasta el maximum de seis, facilitará el mejor servicio y el movimiento de los concursos cerrados.

Con la mayor brevedad expondrá la Comisión su criterio acerca del particular consultado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños, por su especial organización y por la naturaleza del servicio que presta, no se encuentra en las condiciones que otros también de escala cerrada, en los que es posible y aun conveniente otorgar á algunos de sus individuos la separación temporal voluntaria del servicio.

En aquellos Cuerpos en los que el número de individuos que los constituyen es mayor que el de cargos que han de desempeñarse, ó que cuentan con una agrupación organizada en ciertas condiciones de suplentes ó aspirantes, se concibe que pueda concederse á algunos la excedencia temporal, pues

el servicio no queda en manera alguna abandonado, y en cambio se proporciona al funcionario el único medio de atender al restablecimiento de su salud ó al arreglo y vigilancia de sus intereses.

En caso totalmente distinto se encuentra el Cuerpo de Médico-Directores de baños. Ni prestan servicio permanente que les impida en absoluto cuidar de sus intereses ó de su salud, ni para esta sagrada atención les niega el reglamento recursos, puesto que les reconoce el derecho de nombrar sustitutos en ciertas condiciones, ni en suma es posible aceptar que haya supernumerarios ó excedentes en un Cuerpo cuyo número de individuos es mucho menor que el de Establecimientos declarados de utilidad.

Habría, pues, perjuicio injustificado y notorio para los intereses públicos si se otorgara el beneficio que se solicita, porque sería mayor el número de balnearios privados de la dirección facultativa reglamentaria y entregados á la de un Médico que no habría acreditado sus especiales conocimientos hidrológicos.

No se oculta tampoco á la Comisión que el conceder la excedencia que se solicita sería contrariar los principios que rigen sobre la materia y los propósitos constantes de la Administración, porque lejos de estar al frente de cada balneario un Médico-Director, el mayor número de aquéllos carecería de él, quedando acaso reservada la intervención en la administración de dicho agente curativo para los que por sus condiciones especiales y su numerosa concurrencia tienen cierta importancia. Y que no es infundado este temor lo evidencian las órdenes dictadas para conseguir la presentación en muchos balnearios de los Médicos Directores, y sobre todo la Real orden de 16 de Agosto de 1882, que tiene por objeto restringir el excesivo uso que se ha-

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sistema y forma de la contabilidad.

Artículo 1.º La contabilidad de los productos y gastos de los trabajos y talleres en los Establecimientos penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.º Los encargados directamente de la administración y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspección, que, por razón de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.º Separado totalmente el personal administrativo del de régimen y dirección, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la Instrucción de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador; quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el orden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.º Compete al Subdirector: 1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.º Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.º Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente han de tener lugar, según previene el art. 30 de esta Instrucción.

4.º Pasar al Administrador relaciones autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.º Compete al Administrador:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administración cumplan las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Dirección general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.º Llevar, en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precisión, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.º Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando mensualmente los correspondientes arqueos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.º Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.º Facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relación, por conceptos, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda, durante el mismo mes, para que la citada Administración de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervención, por el art. 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relación será certificada y llevará el intervenido y conforme del Subdirector, el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

6.º Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades liquidadas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el art. 15.

7.º Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 13 de Setiembre de 1886, publicada en la Gaceta del día 14, los ingresos de los ahorros devenidos por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general; y proponer al Director del penal, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigendos, en tiempo oportuno.

8.º Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecuten.

9.º Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que mereciesen por su aptitud en el taller.

10.º Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para la marcha de los talleres, en la forma prevenida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.º Compete al Oficial de contabilidad:

1.º Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.º Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspección de labores y de los de facturas de adquisición de herramientas, extracción de objetos manufacturados y distribución de utilidades.

3.º Reunir y clasificar todos los datos para la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.º Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller, en la forma prevenida por la Instrucción.

5.º Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á éste en la formación de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentación con los justificantes necesarios.

6.º Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.º del artículo anterior, inspeccionando también la contabilidad, que, con arreglo á la Instrucción, deben llevar los Patronos ó Contramaestres de los talleres de trabajo libre colectivo; dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

CAPÍTULO II.

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El Diario, en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.º El Mayor ó de Cuentas co-

cia del derecho á las sustituciones y licencias, Real orden que sería de hecho anulada si se concediese la excedencia que se interesa.

No comprende, por lo expuesto, la Comisión cómo dicha excedencia habría de favorecer el servicio y menos aun por qué facilitase el movimiento en los concursos cerrados como se alega, y en cambio aprecia con toda claridad que esas mayores facilidades para que un Médico Director pasara de una plaza á otra harían más difícil de lo que ya lo es el cumplimiento de muchas de las obligaciones que les impone el art. 57 del reglamento, con especialidad las relativas al estudio químico de las aguas, aplicaciones generales y especialización terapéutica de las mismas, estudio físico del distrito y redacción circunstanciada de la Memoria anual, y más aun de la que deben formular después de cinco años de haber servido la dirección de un balneario, como preceptúa la obligación 10 del citado artículo.

En suma, mientras el régimen balneario descanse en el principio de que son necesarios, además de los conocimientos generales médicos, los especiales hidrológicos probados para dirigir con acierto la aplicación de las aguas minero-medicinales, entiende la Comisión que cuanto conduzca á aumentar el número de establecimientos sin Médico Director en propiedad debe desestimarse de plano.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales, redactada de acuerdo con la Intervención general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusión de la Instrucción que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

rientes, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precisión de la contabilidad.

3.º El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De *Almacén* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administración, y de productos manufacturados en los mismos.

2.º De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados*.

3.º Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá: Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el cap. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situación de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposición de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricación, por cada taller de los que se establezcan por administración, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de los talleres, etc., tengan participación en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10. En el libro de Inventarios

se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separación, por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razón se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Dirección general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inventario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacén, se llevará, con separación por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresión de los motivos que produzcan una ú otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresión de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Dirección general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposición.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigendo, ingresarán en la Administración para satisfacer las responsabilidades pecuniarias acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administración haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposición, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeración correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldarán cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

### CAPÍTULO III.

*De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.*

Art. 13. El día 1.º de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la relación de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relación deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.º del artículo 5.º de esta Instrucción.

Dentro de los seis primeros días del mes remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales un duplicado de la relación expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresión del número de días que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigendos, con especificación de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniarias, si las tuvieren declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposición, con el total y «observaciones» que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

1.º DE RENTAS PÚBLICAS, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.

2.º DE FÁBRICA, para los talleres que se establezcan por Administración.

3.º DE ALMACENES.

4.º DEL FONDO DE AHORROS de penados.

5.º DEL PECULIO DE LIBRE DISPOSICIÓN de los penados.

6.º DE CAJA.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes.

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos períodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliación de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las refundirán en las de RENTAS PÚBLICAS, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relación á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnización de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administración, y las de ocupación de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesión de talleres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

1.º Débitos pendientes de cobro en fin del período anterior de la cuenta.

2.º Valores liquidados y contraídos durante el período á que la cuenta pertenezca.

3.º Aumentos de valores que ocasionen la rectificación de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4.º Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5.º Total cargo.

6.º Ingresos en Caja.

7.º Valores anulados por bajas justificadas, por rectificación de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.º Total de estas datas.

9.º Débitos pendientes de cobro al finalizar el período de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.º Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificación del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en ésta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca podrá exceder de 1.000 pesetas.

2.º Las cantidades no realizadas, con relación nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.º B.º del Director.

3.º Los valores liquidados y contraídos en el período de la cuenta, con un resumen que presente por meses y conceptos, las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Los aumentos por rectificación ó cualquiera otro motivo, con certificación expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.º Los ingresos, con las cartas de pago expedidas por la Tesorería y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.º Para justificar los valores

anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios, á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensación de los gastos de alimentación y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas públicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior, y la de la data, con una certificación expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados según contrata, y ser, por lo tanto, baja, su importe, en la cuenta de *Rentas públicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, sólo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposición», acompañándose, por la parte correspondiente «al Estado», un duplicado de la certificación que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas públicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas públicas* se formarán tres ejemplares: el original, justificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Dirección general del ramo.

Art. 19. El Administrador rendirá á la Dirección general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricación*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual período en los talleres que se establezcan por administración.

Por cada uno de éstos, y detallando al margen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas:

- 1.º El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el período de la cuenta.
- 2.º El de las primeras materias empleadas en la fabricación.
- 3.º El 6 por 100 anual, en con-

cepto de interés del capital invertido.

4.º El importe de lo que se asigne á cada penado operario por coste de alimentación y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.

5.º Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricación.

6.º Total cargo.

Y se datará:

7.º Del valor que se gradúe tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.

8.º Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se gradúe á las que estén en curso de fabricación.

9.º Cualquier otra data eventual.

10. Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasación, y la diferencia que arroje la comparación de la tasación con el coste que resulte de la cuenta, determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administración experimente en la fabricación.

Art. 20. La cuenta de *Almacenes* se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricación; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricación. Designará al margen cuáles sean las primeras materias ú efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior.
- 2.º Lo recibido en almacén por compras.
- 3.º Lo devuelto por talleres.
- 4.º Cualquier otro cargo eventual.
- 5.º El total cargo.
- 6.º Las entregas hechas á talleres.
- 7.º Cualquiera otra data eventual.
- 8.º La data total.
- 9.º Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de *Almacenes*, en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasación, en el cargo, las existencias al empezar el período de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo período; totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Dirección general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieren enajenado; y por el valor de tasación en otro caso; totalizando la data: y por comparación en-

tre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el período siguiente.

(Se concluirá).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2654.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Negociado Cédulas personales.*

### Aviso.

Con objeto de no entorpecer la expendición de las cédulas personales del corriente ejercicio sin recargo hasta el 1.º del próximo mes de Noviembre, y siendo día festivo el en que termina dicho plazo, he acordado poner en conocimiento del público que el domingo 31 del actual permanecerá abierta la oficina recaudadora de dicho impuesto, de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á siete de la misma.

Tarragona 28 de Octubre de 1886.—Salvador Ruiz.

Núm. 2655.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

El día 30 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia, la subasta para la adjudicación de las obras de desmonte de la calle de Ronda, en la parte comprendida desde la del Gasómetro á la Rambla de San Juan, con sujeción á los planos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 42.872 pesetas 35 céntimos, importe del presupuesto de contrata, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al adjunto modelo, debiendo acompañarse á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 2.144 pesetas, que deberá elevar á 4.288 pesetas como fianza definitiva el licitador á quien se adjudique la subasta.

El total importe de la obra que resulte de la liquidación de la misma se hará efectivo en tres plazos anuales, á contar desde la fecha de la recepción, en la forma que detallan las condiciones económicas.

Tarragona 27 de Octubre de 1886.—Miguel Coma.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de desmonte de la calle de Ronda, en la parte comprendida desde la calle del Gasómetro á la Rambla de San Juan, de esta Ciudad, se compromete á

tomar á su cargo la expresada obra por la cantidad de.... pesetas (en letra), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, presupuesto y planos del expediente de subasta.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2656.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio de 1886 á 87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Aldover 25 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Martín Bonavila.

Núm. 2657.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Mahón, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Octubre de 1886.—El Rector, Julián Casaña.